

..ReCrim2026..

LA REDEFINICIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS SEXUALES TRAS LAS REFORMAS DE 2022 Y 2023: CUESTIONES INTERPRETATIVAS Y DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES RECIENTES

Andrea Andreu Gutiérrez

Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales. Universitat de València.

Agresión sexual – consentimiento – libertad sexual
Sexual assault - sexual consent - sexual freedom

La reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía de la libertad sexual, ha supuesto la culminación de un largo proceso de redefinición del objeto de protección de los delitos sexuales en el ordenamiento jurídico español, sustituyendo el modelo coercitivo, basado en la concurrencia de violencia o intimidación como medios comisivos, por un modelo afirmativo del consentimiento, que sitúa la ausencia de una manifestación libre y clara de voluntad como elemento esencial del tipo de agresión sexual. La contrarreforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, no ha pretendido alterar dicho paradigma, sino reintroducir una diferenciación punitiva en función de los medios comisivos empleados, una vez constatado el efecto excarcelatorio derivado de la aplicación retroactiva de la primera versión de la norma. El presente trabajo aborda, desde una perspectiva crítica, los aciertos y desaciertos de ambas reformas, así como los problemas hermenéuticos y probatorios todavía pendientes de una solución satisfactoria.

The reform introduced by Organic Law 10/2022, of September 6, on Guaranteeing Sexual Freedom, marked the culmination of a long process of redefining the scope of protection against sexual offenses in the Spanish legal system. It replaced the coercive model, based on the use of violence or intimidation as means of committing the offense, with an affirmative model of consent, which establishes the absence of a free and clear expression of will as an essential element of the crime of sexual assault. The counter-reform carried out by Organic Law 4/2023, of April 27, did not seek to alter this paradigm, but rather to reintroduce a punitive differentiation based on the means employed, after observing the effect of the retroactive application of the first version of the law on the release of offenders. This paper addresses, from a critical perspective, the successes and failures of both reforms, as well as the hermeneutical and evidentiary problems still pending a satisfactory solution.

Recibido: 17/06/2026

Publicado: 19/06/2026

© 2026 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad en línea en <http://www.uv.es/recrim>

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes y marco normativo supranacional. II.1. La evolución del objeto de protección. II.2. El caso de “La Manada” y la respuesta del Tribunal Supremo. II.3. El modelo afirmativo en el Derecho comparado. III. La configuración legal del consentimiento en España a través de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. III.1. Estructura del actual artículo 178 CP. III.2. La unificación de los delitos de agresión y de abuso sexual. III.3. La introducción de la sumisión química

como circunstancia agravante. IV. Problemas dogmáticos pendientes. IV.1. La forma del consentimiento: expreso, tácito y presunto. IV.2. El objeto del consentimiento. IV.3. La capacidad y la revocabilidad del consentimiento. IV.4. Los vicios de la voluntad: error y engaño. IV.5. La prueba del consentimiento. IV.6. El error de tipo y la cuestión de la imprudencia. IV.7. La coautoría y la continuidad delictiva en las agresiones sexuales grupales: unos apuntes sobre la sentencia de Pleno de 9 de abril de 2026. V. El régimen transitorio y el llamado “efecto excarcelatorio”. VI. La contrarreforma operada por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril. VI.1. Contenido sustantivo. VI.2. Reflexiones sobre la contrarreforma de 2023. VII. Valoración crítica y conclusiones. VIII. Bibliografía.

I. Introducción.

Pocas reformas penales recientes han suscitado un debate doctrinal y mediático de la intensidad generada por la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante, LO 10/2022 o ley del “solo sí es sí”), cuya entrada en vigor en fecha 7 de octubre de 2022 vino acompañada de un proceso de revisión masiva de condenas firmes en virtud del principio de retroactividad penal favorable. La controversia social generada por dicho efecto excarcelatorio propició una inmediata contrarreforma a través de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LO 4/2023), aprobada apenas seis meses después¹.

La aprobación de la LO 10/2022 responde, como se desprende de su Preámbulo, a una sostenida movilización del movimiento feminista que, especialmente a partir de 2018, hizo visibles las insuficiencias de la legislación entonces vigente para responder a determinadas formas de violencia sexual. En este sentido, podemos destacar casos de tanta repercusión como “la manada de Pamplona”, resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 344/2019, de 4 de julio; “la manada de Valencia” - Sentencia del Tribunal Supremo 145/2020, de 14 de mayo -, o “La manada de Arandina” - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de marzo de 2020 y, posteriormente, STS 29 de noviembre de 2022 dictada en casación². Paralelamente, movimientos sociales transnacionales como el conocido “*Me Too*” contribuyeron a generar una mayor sensibilidad en torno al fenómeno de la violencia sexual y, en última instancia, un progresivo incremento de las denuncias³.

El presente trabajo se inscribe en el debate dogmático sobre la configuración del consentimiento en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual tras las dos reformas legislativas anteriormente indicadas. Partimos de la premisa de que, tanto la LO 10/2022 en su redacción originaria, como la posterior LO 4/2023 presentan, junto a aciertos indudables - como la pedagogía social que comporta la consagración legal del modelo del consentimiento afirmativo o la adaptación del Derecho interno al estándar fijado por el

¹ REQUEJO CONDE, C., “Las últimas reformas de los delitos contra la libertad sexual en el código penal español”, *Constructos Criminológicos*, Vol. 04, Núm. 07, julio-diciembre 2024, pp. 195-196; GARCÍA SÁNCHEZ, B., “La nueva concepción de la libertad sexual en la ley del “solo sí es sí” y su problemática aplicación retroactiva”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* (UNED), 3.^a Época, núm. 30, julio 2023, p. 117.

² GARCÍA SÁNCHEZ, B., *ob. cit.*, p. 117. Sobre el caso de “La Manada de Pamplona”, *vid.* con detalle, SAP de Navarra 38/2018, de 20 de marzo; STSJ de Navarra 8/2018, de 30 de noviembre, y STS 344/2019, de 4 de julio (RJ 2019\3382), que finalmente condenó por agresión sexual continuada.

³ GARCÍA SÁNCHEZ, B., *ob. cit.*, p. 117. Menciona el movimiento “*Me too*” como factor concurrente que ha contribuido a visualizar la realidad de los abusos y a tomar conciencia de la necesidad de adopción de medidas de protección, lo que a su vez ha posibilitado el aumento de las denuncias.

artículo 36 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (en adelante, Convenio de Estambul) - una serie de déficits técnicos relevantes y de problemas sustanciales de interpretación que han suscitado un intenso debate⁴.

Desde este planteamiento, la presente investigación examina los antecedentes y el marco supranacional en que la reforma se inserta; la configuración legal del consentimiento en la LO 10/2022; los problemas dogmáticos más relevantes que han suscitado tanto el tenor de las disposiciones como su aplicación práctica; el régimen transitorio y el llamado “efecto excarcelatorio”; la contrarreforma operada por la LO 4/2023, valorando críticamente su contenido y oportunidad y, en último término, se plasman las cuestiones problemáticas que consideramos que están pendientes de recibir una respuesta satisfactoria en esta materia.

II. Antecedentes y marco normativo supranacional.

II.1. La evolución del objeto de protección.

La regulación española en materia de delitos contra la libertad sexual ha experimentado durante los últimos años una notable evolución en relación con la concepción del bien jurídico protegido. Así, hemos superado los tiempos en los que la agresión sexual se castigaba como una vulneración de la “honestidad” de la mujer o como un atentado contra los intereses patrimoniales o familiares del padre o el cónyuge⁵.

En el ámbito internacional, el Convenio de Estambul, ratificado por España mediante Instrumento publicado en el BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, exige a los Estados parte la criminalización de cualquier acto sexual no consentido. Su artículo 36, dedicado a la “violencia sexual, incluida la violación”, dispone en su apartado segundo que “*el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes*”⁶. Este estándar supranacional fue, junto con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - esencialmente, la sentencia *M.C. c. Bulgaria*, de 4 de diciembre de 2003 -, uno de los detonantes inmediatos del giro legislativo nacional hacia el modelo del consentimiento⁷.

⁴ La tesis de la valoración equilibrada se construye a partir de las posiciones expresadas, entre otros, en REQUEJO CONDE, C., *ob.cit.*, pp. 195-222; GARCÍA SÁNCHEZ, B., *ob.cit.*, pp. 113-163; VEGAS AGUILAR, J. C., “Contenido y vicios del consentimiento de la Ley del “solo sí es sí”, *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, núm. 4, 2024, pp. 81-103; LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Agresiones sexuales a menores de 16 años en España tras la reforma de 2022”, *Revista Penal México*, núm. 22, enero-junio 2023, pp. 95-122; y PUENTE RODRÍGUEZ, L., “Contra la tipificación de la agresión sexual imprudente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25-25, 2023, pp. 1-42.

⁵ Sobre la evolución del objeto de protección, COCA VILA, I., “Agresión sexual por engaño. Hacia una teoría diferenciadora del engaño excluyente del consentimiento sexual”, *Indret* 3.2023, p. 432. En el mismo sentido, LÓPEZ PEREGRÍN, C., *ob. cit.*, pp. 95-97, sobre el cambio terminológico de la rúbrica del Título VIII desde la “honestidad” (CP 1973) a la “libertad sexual” (LO 3/1989), su complemento con la “indemnidad sexual” (LO 11/1999) y la supresión de esta última operada por la LO 10/2022.

⁶ REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, p. 197, n. 4, que reproduce literalmente el texto del artículo 36.2 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (Instrumento de ratificación publicado en BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014).

⁷ GARCÍA SÁNCHEZ, B., *ob. cit.*, p. 116; ALTUZARRA ALONSO, I., “El consentimiento sexual en el Código Penal español: indefiniciones y sombras de su construcción político-jurídica a través de la Ley de garantía integral de la libertad sexual”, *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 13, Issue S1, 2023, pp. S327-S328.

Debemos poner de relieve, en este sentido, que nuestro ordenamiento penal, con anterioridad incluso a la reforma de 2022, no contradecía las exigencias del Convenio de Estambul, salvo en aspectos puntuales como la no equiparación de las penetraciones bucales con el resto de las penetraciones a efectos de pena, cuestión a la que oportunamente se refirió DÍEZ RIPOLLÉS⁸.

La rúbrica del Título VIII del Libro II del Código Penal (en adelante, CP) modificada por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, para sustituir la mención a la “honestidad” por la de “libertad sexual”, y completada en 1999 con la referencia a la “indemnidad sexual”, ha terminado por simplificarse veintitrés años después por medio de la LO 10/2022, quedando reducida a la “libertad sexual” como único bien jurídico protegido en todos los tipos del Título VIII, incluidos los relativos a menores de edad o personas con discapacidad necesitada de especial protección⁹.

El vigente artículo 178 CP se hace eco de la posición doctrinal actualmente predominante, de acuerdo con la cual, el injusto del delito de agresión sexual reside en la conculcación de la autonomía sexual del sujeto pasivo concebida de forma negativa: es decir, lo que se protege es la facultad de las personas de excluir de su esfera de intimidad cualquier interacción sexual carente de voluntad propia. En línea con este planteamiento, el legislador de 2022 ha optado por extender la cobertura penal a cualquier menoscabo de la autonomía sexual, con independencia de que revista o no carácter coactivo, integrando estos comportamientos en una figura unitaria de agresión sexual. La LO 4/2023, como veremos más adelante, ha matizado esta opción reintroduciendo una graduación punitiva atendiendo al medio empleado, sin alterar la estructura básica del tipo¹⁰.

Conviene, antes de abordar el régimen vigente, situar la cuestión en el plano de la teoría jurídica del delito, donde el consentimiento carece de una regulación con efectos genéricos en nuestro Código Penal pese a desempeñar un papel relevante a la hora de excluir la responsabilidad criminal en determinados supuestos. En torno a su ubicación sistemática se han enfrentado tradicionalmente dos líneas: una posición mayoritaria - de carácter diferenciador - que, según los casos, hace operar el consentimiento bien como causa de exclusión de la tipicidad, bien como causa de justificación, y una posición unitaria que lo reconduce siempre a la atipicidad. Esta primera lectura encuentra apoyo en la concepción significativa de la acción de VIVES ANTÓN, desde la que cabe diferenciar con nitidez los supuestos en que falta ya el propio tipo de acción - y la conducta, al no ser penalmente relevante, no puede ser constitutiva de delito -, de aquellos otros en que, siendo la conducta típica, su ilicitud queda excluida por la concurrencia de un permiso fuerte¹¹. En el ámbito específico de los delitos contra la libertad sexual, esta autora subraya que la eficacia del consentimiento como causa de exclusión del tipo está supeditada a su validez, esto es, a que se halle libre de vicios tanto en la formación como

⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “Alegato contra un Derecho penal sexual identitario”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21, 2019, pp. 6-7.

⁹ COCA VILA, I., *ob. cit.*, p. 433. Sobre la libertad sexual como bien jurídico protegido en el Título VIII tras la reforma de 2022, *vid.* REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, p. 197, n. 1 (con cita de ESQUINAS VALVERDE y, ampliamente, LÓPEZ PEREGRÍN, C., *ob. cit.*, pp. 97-100, sobre el problema del bien jurídico protegido).

¹⁰ COCA VILA, I., *ob. cit.*, p. 433. La precisión sobre la reforma del año 2023 corresponde al propio texto del autor en su versión publicada.

¹¹ GUIASOLA LERMA, C., “Reflexiones acerca de la relevancia penal del consentimiento: ámbito de aplicación”, *Revista penal*, n.45, enero 2020, pp. 57-58.

en la manifestación de la voluntad, presupuesto que adquiere una importancia decisiva en la posterior configuración legal del consentimiento afirmativo¹².

II.2. El caso de “La Manada” y la respuesta del Tribunal Supremo.

Más allá del marco normativo supranacional, en España, la conmoción social fue uno de los factores que influyeron decisivamente en la tramitación de la ley del “*solo sí es sí*”. La Sentencia del Tribunal Supremo 344/2019, de 4 de julio, condenó a los cinco acusados como autores de un delito continuado de violación con la agravante de actuación en grupo, frente a la calificación inicial de la Audiencia Provincial de Navarra (Sentencia 38/2018, de 20 de marzo) y la posterior del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sentencia 8/2018, de 30 de noviembre), que habían apreciado un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento (con un voto particular que entendía que los hechos eran constitutivos de agresión sexual)¹³.

La trascendencia de este caso se reflejó esencialmente en dos ámbitos. En primer lugar, en el plano jurisprudencial, el Tribunal Supremo fijó un criterio amplio sobre el concepto de “intimidación ambiental”, susceptible de ser apreciado en supuestos de actuación conjunta de varios autores que, con su mera presencia, generasen una situación de constreñimiento psicológico de la víctima. Por otro lado, en el plano social y político puso de manifiesto hasta qué punto el modelo que distinguía entre agresión sexual (caracterizada por la concurrencia de violencia o intimidación), y abuso sexual (cuando, por el contrario, no se aprecia consentimiento pero tampoco concurren aquellas circunstancias) podía generar pronunciamientos judiciales difícilmente comprensibles para la opinión pública.

Resulta de interés detenerse en la lectura que del caso ha ofrecido GUIASOLA LERMA, quien aprecia una incongruencia manifiesta entre el relato de hechos probados y la calificación jurídica acogida en la instancia. A su juicio, la situación de bloqueo psicológico en que los agresores colocaron a la víctima - impidiéndole reaccionar - evidencia que concurrió una verdadera violencia e intimidación ambiental ya desde el momento del acceso al portal, de modo que la calificación correcta era la de agresión sexual y no la de abuso sexual con prevalimiento por la que inicialmente se condenó¹⁴. La autora recuerda, además, que en el prevalimiento se exige que el consentimiento llegue a obtenerse - aunque sea de forma viciada -, lo que no sucedió en el supuesto enjuiciado, en el que la víctima no prestó consentimiento alguno; de ahí que comparta el criterio del Tribunal Supremo cuando, al casar la sentencia, sitúa el problema no en la resistencia de la víctima sino en la ausencia de consentimiento¹⁵.

En este sentido, la doctrina ha puesto de relieve que el verdadero problema a efectos prácticos no radicaba tanto en el tenor literal de la norma, sino en su aplicación por parte de los jueces y tribunales, por lo que deviene imprescindible llevar a cabo una transformación profunda en la formación y sensibilización del personal de la Administración de Justicia respecto del fenómeno de la violencia sexual¹⁶.

¹² GUIASOLA LERMA, C., *ob. cit.*, p. 58.

¹³ GARCÍA SÁNCHEZ, B., *ob. cit.*, p. 117; REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, p. 196.

¹⁴ GUIASOLA LERMA, C., *ob. cit.*, pp. 65-67.

¹⁵ GUIASOLA LERMA, C., *ob. cit.*, p. 67.

¹⁶ Esta apreciación se encuentra recogida, en términos prácticamente literales, en el libro colectivo GARCÍA ÁLVAREZ, P. y CARUSO FONTÁN, V. (dirs.), *La perspectiva de género en la ley del “solo sí es sí”. Claves de la polémica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

Esta dimensión grupal del caso ha vuelto a ocupar a la Sala Segunda en fechas muy recientes. En su sentencia de Pleno de 9 de abril de 2026, el Tribunal Supremo ha recordado que la sentencia de 2019 relativa a la “La Manada de Pamplona” ya abordó la figura del cooperador necesario respecto de las agresiones ejecutadas materialmente por cada interviniente, si bien ha aprovechado la ocasión para fijar un criterio general diferente sobre la calificación de las agresiones sexuales grupales, al que nos referiremos con detalle más adelante¹⁷.

II.3. El modelo afirmativo en el Derecho comparado.

El modelo del consentimiento afirmativo no constituye una creación *ex novo* del legislador español de 2022. En el Derecho comparado encontramos algunos ejemplos de Estados cuyos ordenamientos exigen la concurrencia de consentimiento expreso para llevar a cabo cualquier acto de naturaleza sexual: en Estados Unidos, es particularmente significativo el caso del Estado de California que, en septiembre de 2014, introdujo en el Código de Educación de dicho Estado la primera definición legal denominado “*affirmative consent*” caracterizado por la explicitud, conciencia y voluntariedad que le acompaña. La disposición establece que la mera existencia de vínculos previos entre las partes -como pueden ser una relación de pareja estable o, incluso, un vínculo matrimonial- no permite presumir la prestación del consentimiento para cada acto sexual concreto. Siguiendo esta línea, los ordenamientos internos de otros Estados como Bulgaria, Filipinas, México o Argentina han adoptado modelos análogos.

En el ámbito europeo, sin embargo, la opción predominante se aparta del modelo del consentimiento afirmativo y mantiene un esquema en el que la conducta solo se castiga cuando puede acreditarse una manifestación contraria, expresa o reconocible, por parte de la víctima. Esta es la línea seguida, con algunos matices, por el § 177 del *Strafgesetzbuch (StGB)* alemán - que tipifica los actos sexuales realizados “contra la voluntad reconocible” del sujeto pasivo -; por los art. 216 y siguientes del Código penal danés y por la *Sexual Offences Act 2003* inglesa¹⁸.

Por su parte, Francia e Italia se sitúan en una posición intermedia entre los dos escenarios descritos, de modo que el legislador interno exige la concurrencia de medios como la violencia, coerción, amenaza o sorpresa, para poder apreciar que la conducta es constitutiva de agresión sexual. Baste atender a lo dispuesto en el art. 222-22 del *Code pénal* francés o en la necesaria apreciación de violencia, amenaza o abuso de autoridad para la *violenza sessuale*, siguiendo lo dispuesto en el art. 609 bis del *Codice penale* italiano¹⁹.

¹⁷ Sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2026 (recurso de casación núm. 10784/2024), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García. *Vid.* Nota informativa del Gabinete de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de abril de 2026.

¹⁸ REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, pp. 199-200, cita literalmente el § 177 StGB alemán, así como la regulación danesa (§§ 216 ss. del Código penal) y la inglesa contenida en la *Sexual Offences Act 2003*.

¹⁹ De acuerdo con el precepto citado del *Code pénal* francés (traducido al castellano): “*Se define como agresión sexual todo acto sexual no consentido cometido contra otra persona o, en los casos previstos por la ley, cometido contra un menor por un adulto. Para los efectos de esta sección, el consentimiento debe ser libre, informado, específico, previo y revocable. Se evalúa en función de las circunstancias y no puede inferirse únicamente del silencio o la falta de reacción de la víctima. No existe consentimiento si el acto sexual se comete con violencia, coacción, amenazas o aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima, independientemente de la naturaleza de la violencia o la coacción. La violación y otras agresiones sexuales se configuran cuando se han impuesto a la víctima en las condiciones establecidas en esta sección, independientemente de la naturaleza de la relación entre el agresor y la víctima, incluso si están casados*”.

III. La configuración legal del consentimiento en España a través de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

III.1. Estructura del actual artículo 178 CP.

La disposición final cuarta de la LO 10/2022 procedió a la reforma del Capítulo I del Título VIII del Libro II de nuestro Código penal. De este modo, el nuevo artículo 178.1 CP, en su redacción originaria - que la LO 4/2023 ha mantenido en este punto sin alteraciones -, dispone que *“será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”*²⁰.

El precepto incorpora un cambio significativo en relación al modelo tradicional. Bajo la fórmula anterior - que solo otorgaba relevancia típica a la negativa manifestada - la ausencia de oposición expresa podía valer, en términos probatorios, como sinónimo de aceptación. La nueva regulación invierte este planteamiento, de modo que el bien jurídico se entiende lesionado desde el momento mismo en que falta una manifestación positiva de voluntad, sin que sea ya el comportamiento agresivo el que revele aquella carencia. Es, por el contrario, esa ausencia previa de voluntad, la que determina que el acto sexual realizado adquiera relevancia típica como agresión²¹.

Ello no significa, sin embargo, que el consentimiento deba revestir necesariamente una forma verbal: como veremos, basta con que la voluntad - siempre que provenga de una persona libre y capaz - se exteriorice de modo inteligible para el sujeto activo, ya sea mediante palabras o mediante actos concluyentes²². De acuerdo con esta configuración, la agresión sexual comienza desde el momento en el que no concurre voluntad, de modo que no es la agresión la que determina la falta de consentimiento, sino la ausencia de voluntad la que conlleva que el acto de contenido sexual en cuestión merezca ser calificado como agresión²³. La exigencia de un consentimiento afirmativo, en consecuencia, convierte en ilícito el acto en el cual la voluntad de la persona libre y capaz no haya sido manifestada o exteriorizada, bien verbalmente, bien mediante comportamientos inequívocos en este sentido.

La introducción de una concepción normativa del consentimiento ha sido objeto de un intenso debate por parte de la doctrina. Para un sector, entre quienes destaca MUÑOZ CONDE, la definición no aporta elementos novedosos que no estuviesen

Por su parte, el *Codice penale* italiano, en su art. 609 bis (traducido al castellano) dispone: *“Quien, mediante violencia, amenazas o abuso de autoridad, obligue a otra persona a realizar o someterse a actos sexuales, será castigado con pena de prisión de cinco a diez años. La misma pena se aplica a quien induzca a otra persona a realizar o someterse a actos sexuales: 1) aprovechándose de la inferioridad física o mental de la víctima en el momento del acto; 2) engañándola y suplantando la identidad del agresor. En los casos menos graves, la pena se reduce en no más de dos tercios”*. Vid. REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, p. 199.

²⁰ VEGAS AGUILAR, J. C., *ob. cit.*, pp. 84-85, citando el texto del artículo 178 CP en la redacción originaria dada por la LO 10/2022, así como STS 23/2023, de 20 de enero (Ponente: Sánchez Melgar). Véase también COCA VILA, I., *ob. cit.*, p. 434.

²¹ REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, p. 199.

²² REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, p. 199 (con cita de RAMÓN RIBAS y FARALDO CABANA y de RAMÓN RIBAS).

²³ REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, p. 199 (citando a PITCH, en ESTEVE MALLENT) y, en términos próximos, ACALE SÁNCHEZ, M., “Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma”, *IgualdadES*, núm. 5, julio-diciembre 2021, pp. 477-478.

jurisprudencialmente consolidados con anterioridad, pues “*el problema de determinar si una relación sexual fue o no consentida no se resuelve con definiciones legales más o menos ingeniosas, sino por el tribunal sentenciador tras una ponderada, racional y fundada valoración de los elementos probatorios concurrentes en cada caso*”²⁴. Otro sector doctrinal, en cambio, sin negar la corrección de la observación anterior desde el punto de vista estrictamente técnico, ha defendido que delimitar la definición, aunque no sea estrictamente necesario, sí resulta conveniente, pues con la ley del solo sí es sí queda totalmente claro que en materia sexual “*quien calla, no otorga*”²⁵.

Esta segunda posición ha sido confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia 23/2023, de 20 de enero, al sostener que “*la fórmula que utiliza el legislador es, pues, una fórmula abierta, y que ya se tomaba en consideración, en términos similares, jurisprudencialmente, para entender concurrente el consentimiento*”²⁶. En nuestra opinión, la definición presenta dos planos que debemos valorar de forma diferenciada. En primer lugar, en su dimensión declarativa o pedagógica - en que el legislador reafirma la importancia y el valor esencial del consentimiento como elemento configurador del delito de agresión sexual -, el precepto parece acertado. Por el contrario, en su dimensión técnico-jurídica, suscita problemas interpretativos, especialmente en lo relativo a la noción de “*actos que expresen de manera clara la voluntad de la persona*”, expresión que la jurisprudencia ha debido perfilar.

III.2. La unificación de los delitos de agresión y de abuso sexual.

Una de las cuestiones más relevantes y criticadas de la regulación introducida por la LO 10/2022, ha consistido en la supresión de la tradicional distinción entre agresiones y abusos sexuales, reconduciendo ambas modalidades a un único tipo de agresión sexual. En este sentido, el artículo 178.2 CP, en su redacción originaria de la LO 10/2022, disponía que “*a los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad*”²⁷. La posterior LO 4/2023 ha suprimido el inciso inicial “*a los efectos del apartado anterior*”, dejando subsistente, por lo demás, la cláusula “*se consideran en todo caso*”, que ya figuraba en la redacción originaria.

La unificación efectuada por el legislador pretende poner fin a la tradicional y artificiosa distinción entre la intimidación, propia de la agresión sexual, y el prevalimiento, propio del abuso sexual; que en la práctica había planteado problemas hermenéuticos y aplicativos de notable entidad²⁸. Debemos señalar que, con anterioridad a la reforma de 2022, la doctrina mayoritaria había puesto de manifiesto que la

²⁴ VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, p. 85, citando a MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 25.^a ed., Tirant lo Blanch, 2023, p. 238.

²⁵ REQUEJO CONDE, C., *ob.cit.*, p. 204 (con cita de RAMÓN RIBAS).

²⁶ STS 23/2023, de 20 de enero (Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar), reproducida por VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, p. 85.

²⁷ REQUEJO CONDE, C., *ob.cit.*, pp. 204-205, recogiendo el texto del artículo 178.2 CP en la redacción originaria de la LO 10/2022 (antes de la modificación introducida por la LO 4/2023, que sustituyó la expresión “*a los efectos del apartado anterior*” por la fórmula “*se consideran en todo caso*”).

²⁸ ACALE SÁNCHEZ, M., *ob.cit.*, pp. 477-478. La autora señala que la unificación dinamita la separación entre agresiones y abusos, basada en una “*criminógena, sutil y artificiosa diferenciación entre la intimidación y el prevalimiento*”, poniendo el acento en la falta de consentimiento para distinguir el ámbito de las conductas típicas de las atípicas.

equiparación de medios comisivos no debía conllevar la equiparación automática de penas en cada caso concreto, en la medida en que el artículo 178 CP se limita a proteger la nuda libertad sexual, mientras que los atentados a otros bienes jurídicos - como la integridad física o la integridad moral - debían castigarse de forma separada por la vía de los concursos de delitos, conforme a lo previsto en el actual artículo 194 bis CP, introducido por la LO 10/2022²⁹.

Con todo, la unificación - tal y como fue configurada en la redacción originaria del artículo 178 CP - suscitó fundamentalmente tres objeciones que podemos sistematizar del siguiente modo:

En primer lugar, desde la óptica del principio de proporcionalidad, castigar con el mismo marco penal la conducta consistente, por ejemplo, en una violación exhibiendo un arma blanca para doblegar la voluntad de la víctima y un atentado contra la libertad sexual realizado mediante prevalimiento, podría conculcar criterios básicos de justicia material, debiendo el medio empleado proyectarse necesariamente sobre el marco de pena aplicable, y no únicamente sobre la determinación judicial de la misma, dentro de un marco común.

En segundo lugar, se ha señalado un potencial riesgo de infraprotección, por un lado, por la rebaja de las penas mínimas, y de sobreprotección, por otro, por la elevación de los marcos aplicables a las conductas de menor lesividad.

Finalmente, se ha advertido un déficit de seguridad jurídica derivado de la amplia discrecionalidad judicial que la nueva redacción otorgaba al órgano sentenciador, no solo en cuanto a la determinación de la pena dentro del marco unificado, sino especialmente en relación a la aplicación del tipo atenuado por la “*menor entidad del hecho*” previsto en el artículo 178.4 CP³⁰.

Junto a las anteriores críticas, la unificación también ha traído consecuencias que debemos valorar positivamente. Así, por un lado, contribuye a reducir el riesgo de aplicación inconsistente del binomio intimidación - prevalimiento, que había generado en la práctica jurisprudencial pronunciamientos contradictorios y, en ocasiones, manifiestamente insatisfactorios para las víctimas³¹. Por otro lado, propicia una mayor racionalización del enjuiciamiento de las conductas sexuales no consentidas, evitando que el debate se desplace del consentimiento hacia el medio comisivo.

Con todo, como abordaremos con mayor detalle en epígrafes posteriores, el legislador de 2023 ha optado finalmente por reintroducir una diferenciación punitiva basada en los medios comisivos, lo que constituye, en mi opinión, una rectificación parcialmente acertada, si bien no exenta de algunas dificultades técnicas.

III.3. La introducción de la sumisión química como circunstancia agravante.

²⁹ El art. 194 bis CP dispone que “*las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realicen*”.

³⁰ REQUEJO CONDE, C., *ob.cit.*, pp. 213-214, recogiendo el debate doctrinal sobre la imprecisión de los criterios de atenuación del artículo 178.4 CP. De conformidad con el precepto citado: “*4. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable*”.

³¹ ACALE SÁNCHEZ, M., *ob.cit.*, p. 479. La autora sostiene que la unificación “*reduce los riesgos de que permeen pensamientos personales de quien juzga en la resolución*”.

Una novedad significativa de la LO 10/2022 ha consistido en introducir la tipificación de una agravante específica consistente en la denominada “sumisión química”, esto es, aquellos supuestos en los cuales “*el responsable, para la ejecución del delito, haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*” (artículo 180.1.7.ª CP).

Esta previsión culmina un proceso doctrinal y jurisprudencial que reclamaba un tratamiento más severo para los supuestos en los que el propio autor fuese quien provoca la incapacidad de la víctima, distinguiéndolos de aquellos casos en los que, por el contrario, el autor se limita a aprovecharse del estado de incapacidad preexistente de aquélla. La posterior contrarreforma introducida mediante la LO 4/2023, ha mantenido y reforzado esta línea, configurando la sumisión química provocada por el autor como un supuesto especialmente agravado, frente a la sumisión química voluntariamente provocada por la víctima, que ocupa una posición intermedia entre la mera privación de sentido y la sumisión química inducida por el agresor³².

La incorporación de la sumisión química como circunstancia agravante obedece, como se desprende del propio Preámbulo de la LO 10/2022, al cumplimiento de los compromisos derivados del Convenio de Estambul, cuyo artículo 36.2 obliga a los Estados parte a sancionar los actos sexuales no consentidos, con independencia de los medios comisivos empleados. De este modo, en línea con la Recomendación General 35 (2017) del CEDAW y con las observaciones del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) al primer informe de evaluación de España, el legislador español asume la necesidad de otorgar una respuesta penal específica frente a un fenómeno cuyo crecimiento estadístico en los últimos años resulta especialmente preocupante.

Debemos recordar en este sentido que, de acuerdo con los datos reflejados en la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019 - que recoge el propio Preámbulo de la LO 10/2022 -, el 6,5 % de las mujeres residentes en España de dieciséis años o más, han sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja a lo largo de su vida; cifra que, como se ha puesto de relieve por la doctrina, constituye una aproximación de mínimos por las dificultades que lleva aparejada su detección³³.

La agravación se justifica por la concurrencia de un plus de antijuridicidad respecto del tipo básico del artículo 178 CP, equiparable - en cuanto a su gravedad material - al empleo de violencia o intimidación. Como expresamente reconoce el Preámbulo de la LO 4/2023, en estos supuestos “*no estamos ante meras circunstancias agravantes que rodean el delito, sino ante elementos que están en la conducta misma y que evidencian una mayor antijuridicidad, lo que precisa de una respuesta normativa diferenciada*”. De este modo, el autor que recurre a la administración de sustancias para anular la voluntad de la víctima despliega una conducta dolosa premeditada que combina dos elementos especialmente reprochables: por un lado, la instrumentalización del cuerpo de la víctima mediante una agresión farmacológica previa a la propia agresión sexual y, por otro, la creación de un

³² REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, p. 207 (sobre la nueva configuración tras la LO 4/2023, artículos 178.3 y 179.2 CP).

³³ Apartado IV del Preámbulo de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que recoge los datos de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019 (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género). El propio Preámbulo advierte que “*estos datos son en realidad una aproximación de mínimos, pues se trata de la prevalencia revelada, pero debe tenerse en cuenta que es probable que las mujeres que han sufrido los casos más graves no sean capaces de contarlo en una encuesta como esta debido al trauma que supone*”.

estado de indefensión absoluta que, además de impedir la formación y exteriorización del consentimiento, dificulta la subsiguiente acreditación del delito³⁴.

Desde una perspectiva técnica, la incorporación de la sumisión química al catálogo de circunstancias del artículo 180.1 CP ha planteado, en su evolución entre 2022 y 2023, algunas cuestiones que debemos poner de relieve. La LO 4/2023 ha mantenido la ubicación sistemática de la sumisión química como agravante específica del artículo 180.1.7.^a CP, pero ha introducido dos modificaciones de notable relevancia: por un lado, ha sustituido la expresión “*autor*” por la de “*persona responsable*”, con la finalidad de “*evitar una indeseada falta de aplicación de esta circunstancia*” y, por otro, ha reformulado el marco punitivo de modo que, cuando la sumisión química concorra con un acceso carnal, la pena aplicable será la de doce a quince años de prisión (artículos 179.2 y 180.1 CP), reservada en la redacción anterior para la concurrencia de dos o más agravantes³⁵.

Además, resulta especialmente significativa la configuración que la regulación actual establece en función del origen de la incapacidad de la víctima. De este modo, debemos distinguir tres escenarios: en primer lugar, los supuestos de sumisión química provocada por el propio autor, que constituyen la hipótesis descrita en el artículo 180.1.7.^a CP y que reciben la pena prevista para el subtipo hiperagravado; en segundo lugar, los supuestos en que la víctima ingiere voluntariamente sustancias que anulan su voluntad - y que la LO 4/2023 ha reubicado en el subtipo agravado del artículo 178.3 CP -; y, en tercer lugar, los casos de mera privación de sentido o aprovechamiento de una situación mental preexistente no atribuible al consumo de fármacos o drogas, que se mantienen subsumidos en el tipo básico, salvo concurrencia de alguna de las restantes circunstancias del artículo 180 CP.

La diferenciación encuentra su razón de ser en que, cuanto mayor es la participación causal del autor en la anulación de la voluntad de la víctima, mayor es el reproche penal que se le atribuye.

Con todo, la regulación actual plantea algunas cuestiones problemáticas. En primer lugar, debemos destacar el problema de la posible concurrencia entre la sumisión química - art. 180.1.7.^a CP - y otras situaciones recogidas en el art. 178.2 CP, especialmente la de víctima “*privada de sentido*” o que tiene “*anulada por cualquier causa su voluntad*”. El suministro de sustancias por parte del autor conlleva necesariamente una privación de sentido o anulación de la voluntad víctima. Para resolver posibles dudas interpretativas, quizá debiera entenderse que la cláusula del art. 180.1.7.^a CP funciona como ley especial frente al art. 178.2 CP, absorbiendo el desvalor de la incapacitación cuando la misma haya sido provocada por el responsable³⁶.

En segundo lugar, el precepto plantea problemas de interpretación relativos al alcance del término “*sustancia idónea*”. La expresión “*fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*” es muy amplia y comprende

³⁴ Apartado I del Preámbulo de la LO 4/2023, de 27 de abril. La doctrina ha subrayado que, en estos supuestos, el desvalor de acción se construye sobre dos momentos diferenciados –la administración de la sustancia y la subsiguiente agresión sexual–, lo que justifica la respuesta penal cualificada. *Vid.*, en este sentido, REQUEJO CONDE, C., *ob. cit.*, pp. 206-207.

³⁵ La justificación de la sustitución terminológica “*autor*”/“*persona responsable*” figura expresamente en el apartado I del Preámbulo de la LO 4/2023.

³⁶ Esta solución resulta coherente con la propia cláusula concursal incorporada por la LO 4/2023 al último inciso del artículo 180.1 CP, conforme a la cual “*cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código*”.

elementos muy diversos como los hipnóticos normalmente utilizados en estos supuestos (benzodiazepinas, GHB, ketamina), el alcohol, los cannabinoides o los denominados “popper”, siempre y cuando se administren en dosis y circunstancias aptas para anular la voluntad de la víctima. En todo caso, la idoneidad debe valorarse en términos objetivos atendiendo a la efectiva aptitud de aquéllos para mermar la capacidad de la víctima en el caso concreto, y no en términos meramente formales o farmacológicos. Esta interpretación, además de ser coherente con la finalidad protectora del precepto se adecúa plenamente al criterio sostenido por la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2023, de 29 de marzo³⁷.

En tercer lugar, en cuanto al aspecto subjetivo, la agravación exige la concurrencia de un dolo específico del autor consistente en el conocimiento y voluntad de la doble dimensión de la conducta: el suministro de la sustancia, por un lado, y la finalidad de anular la voluntad de la víctima para la ejecución del atentado contra la libertad sexual, por otro. Quedan, por tanto, fuera del tipo cualificado, los supuestos en que el autor se aprovecha de una intoxicación voluntariamente provocada por la víctima o causada por un tercero ajeno a aquél, que deben castigarse, en su caso, acudiendo a los arts. 178.2 y 3 CP.

Con todo, consideramos que la tipificación expresa de la sumisión química constituye un acierto tanto desde la perspectiva del cumplimiento de los compromisos internacionales por el legislador interno, como desde la perspectiva del reconocimiento de la especial gravedad de esta conducta.

IV. Problemas dogmáticos pendientes.

IV.1. La forma del consentimiento: expreso, tácito y presunto.

La nueva configuración del consentimiento como elemento central del delito de agresión sexual plantea, a pesar de su aparente sencillez, una serie de cuestiones problemáticas cuya solución no resulta en absoluto sencilla ni pacífica.

La cuestión que con mayor intensidad ha ocupado a la doctrina y a la jurisprudencia es la relativa a si el consentimiento exigido por el nuevo artículo 178.1 CP debe emitirse necesariamente de forma expresa. Si atendemos a la literalidad del precepto - que exige la concurrencia de actos que “*expresen de manera clara la voluntad de la persona*” - podríamos entender que el consentimiento tácito o implícito no resulta válido. Sin embargo, esta interpretación ha sido rechazada tanto por el Tribunal Supremo como por la Fiscalía General del Estado³⁸.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 10/2023, de 19 de enero, ha sido realmente clarificadora en esta materia al sostener que “*no se exige en estas situaciones un consentimiento expreso, sino que puede ser tácito, dependiendo de las circunstancias del caso*”³⁹. Y añade el Alto Tribunal que “*el modelo utilizado por el legislador descansa en actos, y por actos, se han de entender todo tipo de manifestaciones de la persona que va a consentir, sea verbales o no, gestuales o situacionales, pero han de ser tomados*

³⁷ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma operada por la LO 10/2022, especialmente en lo relativo a la concurrencia de circunstancias agravantes en los delitos contra la libertad sexual.

³⁸ VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, pp. 93-94, recogiendo la línea jurisprudencial de la STS de 19 de enero de 2023 (Ponente: Vicente Magro Servet) y la Circular FGE 1/2023, de 29 de marzo.

³⁹ STS 10/2023, de 19 de enero, reproducida por REQUEJO CONDE, C., *ob.cit.*, p. 203, y por VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, p. 91.

*como explícitos. De modo que el consentimiento se construye como positivo y concluyente y ha de ser libremente prestado (implícitamente, no viciado)*⁴⁰.

Por su parte, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma operada por la LO 10/2022, ha venido a confirmar este planteamiento, distinguiendo claramente entre el consentimiento expreso, tácito y presunto. Así, el consentimiento expreso es aquel que se exterioriza mediante actos verbales o de otra índole que conducen directamente al sentido afirmativo de la voluntad; el tácito es aquel que, sin concurrir una manifestación expresa, puede inferirse razonablemente de las circunstancias concurrentes; y, finalmente, el consentimiento presunto no resulta admisible, pues, como expresa la Circular, *“el consentimiento nunca se puede presumir, sino que se traslada a la víctima su decisión y expresión de alguna manera atendidas las circunstancias del caso”*⁴¹.

Esta interpretación es, en mi opinión, la única que resulta compatible con la naturaleza misma de las relaciones sexuales, en las que la inmensa mayoría de los actos no se preceden de declaraciones de voluntad formalizadas. Como ha puesto de relieve la doctrina mayoritaria en este sentido, en materia de relaciones sexuales el consentimiento *“a veces se presenta confundido con otra manifestación de voluntad como pudiera ser una invitación, entendida o no como iniciativa”*, pudiendo manifestarse a través de *“miradas, gestos, elevación del mentón, mohines, movimientos de manos o pies, corporales, orales (...), por supuesto escritas (correos electrónicos, WhatsApp, SMS), y un largo etcétera”*⁴². En todo caso, lo decisivo no es tanto la forma en que el consentimiento se exterioriza, sino que pueda inferirse *de un modo razonable* de la conducta del titular del bien jurídico.

GUISASOLA LERMA advierte que, si bien el consentimiento puede ser también tácito e inferirse de los actos del titular, no resulta admisible afirmar que lo presta quien simplemente se limita a soportar una situación frente a la que no puede ofrecer resistencia, pues en tales casos no existe una verdadera manifestación de voluntad, sino, a lo sumo, un consentimiento viciado e inexistente⁴³.

La jurisprudencia más reciente ofrece ejemplos prácticos del alcance de esta exigencia. Así, la STS 625/2024, de 19 de junio, confirmó la condena de un agente de policía que, prevaliéndose de su posición, besó sin consentimiento a una mujer detenida bajo su custodia, declarando que un beso no consentido - ni expresa ni tácitamente - constituye un contacto corporal de significación sexual que integra un delito contra la libertad sexual. La resolución resulta ilustrativa en relación al modo en que el modelo afirmativo desplaza el eje del análisis desde la resistencia de la víctima hacia la ausencia de una manifestación clara de voluntad⁴⁴.

⁴⁰ STS 23/2023, de 20 de enero (Ponente: Sánchez Melgar), reproducida por VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, p. 85.

⁴¹ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2023, de 29 de marzo, reproducida por VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, pp. 94-95, y por REQUEJO CONDE, C., *ob.cit.*, p. 199.

⁴² *Vid.* VEGAS AGUILAR *ob. cit.*, p. 93, con cita a ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., “La libertad sexual en peligro”, en IGLESIAS CANLE, I. C. y BRAVO BOSCH, M. J. (dirs.), *Libertad sexual y violencia sexual*, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 307-308.

⁴³ GUISASOLA LERMA, C., *ob. cit.*, p. 69.

⁴⁴ STS 625/2024, de 19 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3348), ponente Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet. El Tribunal Supremo confirmó la condena de un agente de policía que besó sin consentimiento a una mujer detenida bajo su custodia, declarando que un beso no consentido –expreso o tácito– integra una agresión sexual conforme a la regulación vigente.

IV.2. El objeto del consentimiento.

El consentimiento, en tanto elemento del tipo de agresión sexual, debe entenderse referido a un acto sexual concreto, en un momento determinado, con una persona en particular. Así lo ha confirmado la Sentencia del Tribunal Supremo 10/2023, de 19 de enero, al sostener que “*no existe una especie de perpetuación en el consentimiento de una mujer para realizar actos sexuales, como si fuera una especie de “cheque en blanco” para realizar un acto sexual que la mujer lo haya hecho antes con esa persona, o con otra. El consentimiento para el acto sexual es renovable para cada acto sexual*”⁴⁵.

Esta interpretación presenta consecuencias relevantes en materia de *stealthing* - retirada subrepticia del preservativo durante un acto sexual previamente consentido - y, en general, en los supuestos de modificación unilateral por el autor de las condiciones esenciales bajo las cuales se prestó el consentimiento. Como veremos, la jurisprudencia - desde la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 186/2021, de 1 de julio - ha venido sosteniendo que la omisión de una condición esencial para la prosecución de la relación priva de validez al consentimiento que se había otorgado en su origen⁴⁶.

En esta misma línea se ha pronunciado de forma señalada la STS 603/2024, de 14 de junio, dictada por el Pleno de la Sala Segunda, que abordó de modo unificador el tratamiento penal del *stealthing*. El Alto Tribunal concluye que el acto sexual efectivamente realizado - la penetración sin preservativo - constituye un acto distinto de aquel que la víctima había consentido - la penetración con preservativo -, de modo tal que la prosecución unilateral de la relación en condiciones diversas a las pactadas priva de validez al consentimiento inicialmente prestado⁴⁷.

IV.3. La capacidad y la revocabilidad del consentimiento.

Para poder entender que el consentimiento resulta válido y que, por tanto, el acto sexual de que se trate no resulta constitutiva de delito, es necesario que la persona que lo presta presente suficiente capacidad para ello. Así, más allá del umbral mínimo establecido por el artículo 183 bis CP - dieciséis años, con la conocida cláusula de proximidad por edad y madurez⁴⁸, la cuestión de la capacidad de las personas con discapacidad intelectual para consentir relaciones sexuales constituye uno de los puntos más delicados de la reforma. Como ha puesto de relieve GONZÁLEZ TASCÓN, dado el carácter personalísimo del derecho a involucrarse sexualmente con un tercero, la prestación del consentimiento no admite ejercicio representativo por parte de un tutor o curador, lo que plantea problemas no menores cuando el sujeto pasivo presenta una alteración cognitiva que dificulta la formación o expresión de una voluntad propia⁴⁹.

⁴⁵ STS 10/2023, de 19 de enero, reproducida por VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, p. 91.

⁴⁶ REQUEJO CONDE, C., *ob.cit.*, p. 210, con cita de la STSJ de Andalucía 186/2021, de 1 de julio (JUR 2021\391841), y de la Circular FGE 1/2023.

⁴⁷ STS, Sala Segunda, Pleno, núm. 603/2024, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3418), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García. El Tribunal razona que el engaño, por sí solo, no rellena la tipicidad del precepto, pero aprecia agresión sexual porque el acto sexual efectivamente realizado constituye un acto distinto del consentido.

⁴⁸ Sobre la determinación del bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual de los menores de dieciséis años, *vid.* FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Menores, gaming y libertad sexual: tres problemas jurídicos”, en ARMENDÑARIZ, L. y ABADÍAS SELMA, A. (coords.), *Videojuegos online. Estudio jurídico para el diseño de un espacio seguro*. Dykinson, 2025, pp. 55 a 72.

⁴⁹ VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, pp. 87-88, citando a GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., “El consentimiento de las personas menores de edad y de las personas con discapacidad intelectual a la

La jurisprudencia del Tribunal Supremo -significativamente, la sentencia 311/2020, de 15 de junio- ha precisado que, para apreciar la existencia de agresión sexual sobre una persona con discapacidad psíquica “*el déficit intelecto-volitivo de la víctima debe de proyectarse necesariamente sobre la significación del acto sexual y sobre la capacidad de decidir del sujeto*”, sin que de la mera concurrencia de una discapacidad pueda inferirse la ausencia de capacidad para consentir⁵⁰.

Debemos poner de relieve que, además, el consentimiento resulta esencialmente revocable. Ello significa que el titular del bien jurídico puede retirarlo en cualquier momento y, a partir de ese instante, la prosecución unilateral del acto por el otro participante puede ser constitutiva de un delito de agresión sexual. Como ha señalado LUZÓN PEÑA, en tales casos el autor podrá eventualmente invocar un error de tipo si creía que persistía el consentimiento, o un error de prohibición si creía que la revocación no era válida⁵¹. La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2023, a la que antes hacíamos referencia, ha confirmado este criterio al sostener que “*el consentimiento, por lo general, no se presta de un modo absoluto e ilimitado, sino que admite graduaciones, puede aparecer condicionado a las más variadas circunstancias y, desde luego, es revocable sin excepción*”.

IV.4. Los vicios de la voluntad: error y engaño.

Probablemente la cuestión más debatida -y que no se ha resuelto en la actualidad- en el marco del nuevo artículo 178 CP, es la relativa a la relevancia penal del error y el engaño como vicios del consentimiento sexual. Hasta la reforma de 2022, el legislador español había limitado la relevancia penal del engaño como medio comisivo fraudulento del antiguo artículo 182.1 CP, frente a personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

Con la nueva redacción, sin embargo, se ha planteado la cuestión de si un consentimiento viciado por la concurrencia de engaño, puede expresar “*de manera clara la voluntad de la persona*”, a los efectos de excluir la tipicidad. La doctrina se ha dividido en dos grandes posiciones. Para autores como CASTELLVÍ MONSERRAT, MÍNGUEZ ROSIQUE y RAMOS VÁZQUEZ, el engaño no constituye un medio comisivo del delito de agresión sexual del artículo 178 CP, fundamentalmente porque el legislador no lo ha incluido en el listado del apartado segundo. Para estos autores, los casos típicos - como el del *stealththing* - deberían reconducirse a la idea de que la víctima no consintió la concreta relación sexual efectivamente practicada, sino otra de naturaleza distinta⁵².

Frente a esta posición, COCA VILA ha defendido una teoría diferenciadora del engaño excluyente del consentimiento sexual. De acuerdo con la misma, no toda forma de engaño es relevante en el marco del artículo 178 CP, pero tampoco se justifica negarle en bloque toda relevancia: de este modo, solamente los engaños referidos a la naturaleza sexual de la actividad, la identidad personal de los participantes y el grado de injerencia corporal podrán dar lugar a la apreciación de un delito de agresión sexual. El resto de

realización de actos sexuales con terceros”, en GONZÁLEZ TASCÓN, M. M. (coord.), *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual*, Tirant lo Blanch, p. 142.

⁵⁰ STS de 15 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2020:2160).

⁵¹ VEGAS AGUILAR, J. C., *ob.cit.*, p. 92, citando a LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de derecho penal. Parte general*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, p. 392.

⁵² COCA VILA, I., *ob.cit.*, pp. 447-448, recogiendo la posición de CASTELLVÍ MONSERRAT, C. y MÍNGUEZ ROSIQUE, M., “Con sigilo y sin preservativo: tres razones para castigar el *stealththing*”, *Diario La Ley*, 9962, 2021, y de RAMOS VÁZQUEZ, J. A., “El engaño como medio comisivo de la agresión sexual”, en AGUSTINA SANLLEHÍ (coord.), *Comentarios a la ley del "solo sí es sí"*, 2023, pp. 167 y ss.

engaños, por aplicación del principio del *fair labelling*, no deberían ser considerados como una forma de agresión sexual.

A nuestro modo de ver, la tesis diferenciadora propuesta por COCA VILA resulta preferible tanto a la posición que niega toda relevancia al engaño, como a la postura subjetivista radical. La primera, infraprotege la autonomía sexual cuando esta resulta menoscabada por un engaño sobre extremos verdaderamente esenciales - pensemos, por ejemplo, en el caso del *stealththing* al que nos referíamos antes o en el de la suplantación de identidad por parte de un gemelo idéntico -. La segunda, por el contrario, comprende en el tipo supuestos que difícilmente pueden equipararse, en términos de injusto material, a una agresión sexual coercitiva. En todo caso, este es probablemente el ámbito en el que la LO 10/2022 ha generado mayor incertidumbre interpretativa, y donde una intervención clarificadora del legislador resultaría especialmente deseable.

La Circular FGE 1/2023 ha asumido una posición intermedia, sosteniendo que “*el empleo por el apartado segundo del precepto de la locución “en todo caso” evidencia que el listado de medios comisivos a que hace referencia es meramente enunciativo*” y que, por consiguiente, tendrían cabida en el artículo 178 CP tanto el antiguo delito de abuso sexual fraudulento, como las conductas constitutivas de *stealththing*. Esta lectura ha sido confirmada, en lo que a la citada práctica se refiere, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 186/2021, de 1 de julio⁵³.

La citada STS 603/2024, de 14 de junio, ha venido a clarificar parcialmente este debate, si bien de un modo que confirma su complejidad. El Tribunal Supremo responde negativamente al primer interrogante - si el consentimiento obtenido mediante engaño rellena la tipicidad del precepto -, descartando que cualquier engaño convierta en típica la relación consentida, ante el riesgo de una expansión desmesurada del Derecho penal en el ámbito afectivo - sexual. No obstante, aprecia la existencia de agresión sexual por una vía distinta: no porque el consentimiento estuviera viciado, sino porque el acto sexual realmente ejecutado se erige como otro distinto respecto del consentido. La resolución, que cuenta con un voto particular firmado por cinco magistrados, confirma que la cuestión del engaño sigue reclamando una intervención clarificadora del legislador⁵⁴.

IV.5. La prueba del consentimiento.

Uno de los argumentos más recurrentes contra la nueva configuración del consentimiento ha sido el de su pretendido efecto sobre el régimen de la carga de la prueba. Para un sector doctrinal, encabezado por LASCURAÍN SÁNCHEZ, la exigencia de una manifestación clara de la voluntad podría suponer, en la práctica, una inversión de la carga probatoria, dado que obligaría a la defensa a acreditar que efectivamente existió un consentimiento expreso para el desarrollo de la relación sexual.

Esta crítica ha sido, sin embargo, rechazada por la doctrina mayoritaria y por la jurisprudencia. Ya con anterioridad a la reforma de 2022, la Sentencia del Tribunal Supremo 145/2020, de 14 de mayo - caso de “la manada de Valencia” - había establecido

⁵³ REQUEJO CONDE, C., *ob.cit.*, pp. 209-210, y Circular FGE 1/2023, epígrafe 7.

⁵⁴ STS Sala Segunda, Pleno, núm. 603/2024, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3418), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García. La sentencia descarta que el engaño, por sí solo, rellene la tipicidad del artículo 178 CP, pero aprecia agresión sexual al considerar que el acto sexual efectivamente ejecutado -la penetración sin preservativo- constituye un acto distinto del consentido. La resolución cuenta con un voto particular suscrito por cinco magistrados que, sin discrepar del carácter típico de la conducta, defienden la relevancia del engaño para integrar la tipicidad y la calificación de los hechos como agresión sexual con penetración.

que “*la decisión de la mujer sobre su libertad sexual no permite la coacción, la violencia o la intimidación, ya que la libertad de decidir con quién desea mantener una relación sexual es patrimonio de la mujer, y no puede ser interpretado subjetivamente por nadie y atribuirse una decisión de mantener relaciones sexuales con ella salvo que exista un expreso consentimiento de la víctima para tal fin*”⁵⁵. La Sentencia del Tribunal Supremo 23/2023, de 20 de enero, ha venido a precisar, ya bajo la nueva regulación, que la prueba de la falta de consentimiento corresponde a la acusación y que su no enervación por la defensa permitiría dictar un eventual pronunciamiento condenatorio⁵⁶.

En nuestra opinión, no existe en rigor inversión alguna de la carga probatoria. Lo que se desprende del nuevo artículo 178 CP es, más bien, un deber de diligencia para quien va a iniciar una relación sexual: como ha sostenido la Circular FGE 1/2023, “*se impone así un deber de diligencia que exige explorar de un modo responsable el consentimiento de la otra parte antes de ejecutar sobre ella actos con significación sexual*”. Quien omite esta exploración, asume el riesgo de actuar en una situación de duda razonable sobre el consentimiento, y debe responder, en su caso, por las consecuencias jurídicas de su decisión.

Junto a esta dimensión sustantiva, conviene reparar en que la prueba de estos delitos descansa de manera considerable en el testimonio de la víctima, lo que lleva a GUIASOLA LERMA a defender que la reforma penal resultará insuficiente si no se acompaña de una verdadera perspectiva de género en el enjuiciamiento. Así, defiende la objeción de que un sistema procesal que hiciera recaer toda la prueba en exclusiva sobre dicho testimonio adolecería de un déficit de perspectiva de género, en la medida en que se proyecta una presión excesiva sobre quien denuncia, de ahí que reclame extender estos usos a todas las fases del proceso, recabando fuentes de investigación que corroboren el relato y evitando, en consecuencia, la victimización secundaria derivada de las propias instituciones⁵⁷.

IV.6. El error de tipo y la cuestión de la imprudencia.

Una cuestión estrechamente vinculada a la anterior es la relativa al tratamiento penal del error sobre el consentimiento. La doctrina mayoritaria sostiene que quien incurre en error sobre la concurrencia del consentimiento de la víctima, incurre en un error de tipo que conduce, en su caso, a la atipicidad del comportamiento por aplicación del artículo 14.1 CP. La cuestión que se plantea es si, desde una perspectiva de *lege ferenda*, resulta deseable tipificar una modalidad imprudente del delito de agresión sexual, para evitar la impunidad de los supuestos de error vencible. Así lo han sostenido, entre otros, LASCURAÍN SÁNCHEZ y AGUSTINA SANLLEHÍ.

Frente a esta posición, PUENTE RODRÍGUEZ ha puesto de relieve diversas objeciones que sintetizan las potenciales cuestiones problemáticas que la tipificación de la modalidad imprudente plantearía. Entre las más relevantes, destacan: la expansión de la persecución de conductas sexuales atípicas; la consiguiente expansión del poder de la acusación; el riesgo de un “efecto desaliento” sobre el ejercicio de derechos fundamentales; la problemática relación entre alcohol y sexo; la dificultad para identificar las lagunas de punición que se pretenden colmar; la innecesariedad de un tipo imprudente

⁵⁵ STS 145/2020, de 14 de mayo (RJ 2020\1020).

⁵⁶ STS 23/2023, de 20 de enero (RJ 2023\996), y STS 487/2022, de 18 de mayo (RJ 2022\2694).

⁵⁷ GUIASOLA LERMA, C., *ob. cit.*, pp. 70-71.

a la luz de la nueva definición del consentimiento y, en último término, la cuestión de la equivalencia material de la lesión⁵⁸.

Una valoración ponderada de los argumentos esgrimidos por ambas partes nos lleva a considerar que la tipificación de la agresión sexual imprudente no resulta deseable, fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque la nueva definición del consentimiento, al imponer el ya referido deber de diligencia, permite reconducir adecuadamente los supuestos de duda razonable sobre el consentimiento al ámbito del dolo eventual y, en segundo lugar, porque la introducción de un tipo imprudente acentuaría todavía más la inflación punitiva en un sector del ordenamiento que, como ha advertido, entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, ha alcanzado niveles difícilmente compatibles con el principio de proporcionalidad⁵⁹.

IV.7. La coautoría y la continuidad delictiva en las agresiones sexuales grupales: unos apuntes sobre la sentencia de Pleno de 9 de abril de 2026.

Una cuestión estrechamente ligada a la configuración del consentimiento y de enorme repercusión práctica es la relativa a la calificación de las agresiones sexuales cometidas por una pluralidad de personas. La problemática radica esencialmente sobre dos planos: el del título de imputación de quienes intervienen sin ejecutar materialmente todos los actos sexuales, por un lado, y el de si la pluralidad de accesos debe castigarse como concurso real o reconducirse al delito continuado del artículo 74 CP, por otro lado. La Sala Segunda ha abordado ambas cuestiones en su sentencia de Pleno de 9 de abril de 2026, dictada con ocasión de una agresión sexual grupal cometida en la provincia de Almería⁶⁰.

En relación a la primera de las cuestiones, el Alto Tribunal parte de un criterio amplio de coautoría, de modo que considera que quienes participan ejerciendo violencia o intimidación para imponer un acto sexual no consentido responden como coautores del delito correspondiente, agravado por la actuación conjunta de dos o más personas del artículo 180.1.1.ª CP, con independencia de que no desplieguen personalmente un comportamiento de contenido sexual⁶¹. De este modo, la sujeción de la víctima o la creación del contexto intimidatorio que facilita o posibilita el acto ajeno, es suficiente para sostener la responsabilidad penal en calidad de coautor.

En relación a la segunda de las cuestiones, el Pleno concluye que no debe descartarse la continuidad delictiva en las agresiones sexuales en grupo, de modo que la pluralidad de accesos puede integrarse en un único delito continuado - que, en los supuestos más graves, permite alcanzar una pena de hasta dieciocho años y nueve meses de prisión -, en lugar de sumarse conforme a las reglas del concurso real. Esta solución no opera de manera automática: la concurrencia de determinadas circunstancias, tales como la

⁵⁸ PUENTE RODRÍGUEZ, L., “Contra la tipificación de la agresión sexual imprudente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-25 (2023), pp. 1-42, esp. el sumario de pp. 1-2 y el desarrollo de las objeciones segunda a décima en el texto.

⁵⁹ PUENTE RODRÍGUEZ, L., *ob. cit.*, p. 37, recogiendo la observación de DÍEZ RIPOLLÉS según la cual “lo que el derecho penal español necesita en estos momentos es una sustancial rebaja de penas, las cuales han alcanzado, tras las sucesivas reformas, unos niveles inaceptables desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, cuando no del de humanidad”.

⁶¹ Según la nota del Consejo General del Poder Judicial (*ob. cit.*), todos los que participan ejerciendo violencia o intimidación para imponer un acto de contenido sexual no consentido responden como coautores del delito sexual correspondiente, agravado por la actuación conjunta de dos o más personas del artículo 180.1.1.ª CP, aun cuando alguno no despliegue materialmente un comportamiento de carácter sexual.

existencia de un lapso temporal prolongado o la interrupción entre las agresiones, pueden romper la unidad delictiva. En el caso, al no apreciarse ninguno de esos factores, la pena inicial se redujo a trece años y seis meses⁶².

El pronunciamiento no fue unánime. El voto particular sostiene que la regla general debería ser la punición separada de cada acto sexual en concurso real, quedando la continuidad reservada a supuestos excepcionales: así, la gravedad de los hechos enjuiciados habría impedido, conforme a la propia argumentación de la mayoría, la unificación en un único delito continuado⁶³.

La doctrina del Pleno se inserta en una línea jurisprudencial más amplia, recogida y sistematizada por la STS 278/2026, de 13 de abril - dictada por el mismo ponente apenas unos días después -, que confirmó la condena por un delito continuado de agresión sexual a una menor en el ámbito intrafamiliar⁶⁴. En ella, el Tribunal Supremo desestima la pretensión de escindir los episodios en delitos autónomos y reafirma que el eje de la continuidad no es la estricta proximidad temporal, sino el aprovechamiento de idéntica ocasión, concepto más flexible que la unidad de propósito⁶⁵.

Resulta especialmente relevante que esta jurisprudencia haya minimizado el factor de la proximidad temporal: lo decisivo es que persista la misma situación motivacional, lo que resulta compatible con un transcurso considerable de tiempo, quedando excluidos únicamente los casos en que un lapso temporal excesivamente prolongado. Tampoco se exige una exacta homogeneidad de las conductas, pues el artículo 74.1 CP admite la continuidad entre infracciones de naturaleza semejante - no necesariamente idéntica -, de modo que la alternancia entre tocamientos y accesos carnales no impide apreciar un único delito continuado.

En el plano de la aplicación práctica, esta orientación se ha proyectado sobre la jurisprudencia menor. Así, en caso de la manada de Magaluf, la Audiencia Provincial de las Illes Balears condenó en marzo de 2026 a varios acusados, según su distinto grado de participación, por delitos de agresión sexual - en ocasiones continuada y con acceso carnal - en concurso con un delito contra la intimidad derivado de la grabación y difusión de las imágenes, apreciando una atenuante muy cualificada de reparación del daño⁶⁶. El supuesto pone de relieve cómo el modelo afirmativo y la técnica de la continuidad conviven con la sanción autónoma de los atentados a otros bienes jurídicos por la vía concursal del artículo 194 bis CP.

⁶² En el caso, relativo a una agresión sexual grupal cometida en una localidad de Almería en mayo de 2022, la Sala sustituyó la condena inicial -nueve años por agresión sexual agravada y seis años por cada uno de los hechos cometidos por los otros acusados, hasta sumar veintiún años- por una pena única de trece años y seis meses como coautores de un delito continuado.

⁶³ El voto particular, suscrito por cuatro de los quince magistrados, defiende que la regla general debería ser la punición separada de cada acto de contenido sexual en concurso real, quedando la continuidad delictiva reservada a supuestos excepcionales.

⁶⁴ STS, Sala de lo Penal, núm. 278/2026, de 13 de abril de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:1647), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, dictada en el recurso de casación núm. 4211/2023.

⁶⁵ STS 278/2026, *ob. cit.* La resolución sistematiza la doctrina sobre la continuidad delictiva, con cita, entre otras, de las SSTS 802/2024, de 25 de septiembre; 142/2023, de 1 de marzo; 20/2023, de 19 de enero, y 48/2021, de 21 de enero.

⁶⁶ Sobre la aplicación práctica del nuevo marco en supuestos de actuación grupal, *vid.* la sentencia dictada *in voce* por la Audiencia Provincial de las Illes Balears en marzo de 2026 (caso de Magaluf), que condenó a los acusados, según su distinto grado de participación, por agresión sexual -en algunos casos continuada y con acceso carnal- y por un delito contra la intimidad derivado de la grabación y difusión de los hechos, apreciando la atenuante muy cualificada de reparación del daño.

V. El régimen transitorio y el llamado “efecto excarcelatorio”.

El núcleo de controversia política y mediática derivado de la aprobación de la LO 10/2022 reside, sin duda, en la aplicación retroactiva - en virtud del principio de retroactividad penal favorable - de las nuevas penas a las condenas dictadas con arreglo a la legislación anterior. La unificación de los marcos penológicos de los antiguos delitos de agresión y abuso sexual, junto con la reducción de los límites mínimos de las penas previstas, dio lugar a un proceso de revisión masiva de sentencias firmes que se tradujo, en numerosos casos, en rebajas de penas y, en otros, en la excarcelación anticipada de los penados⁶⁷.

El fundamento normativo de la cuestión lo encontramos en el artículo 2.2 CP, que consagra el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo, así como en la disposición transitoria quinta del Código penal, que precisa el régimen aplicable a la revisión de las sentencias firmes. La aplicación práctica de estas normas, en el contexto específico de la LO 10/2022 planteó un complejo problema interpretativo en torno a si debía aplicarse la nueva ley en bloque, o únicamente cuando, una vez efectuada la comparación conjunta de ambas normativas, resultase efectivamente más favorable al reo. La Sala Segunda del Tribunal Supremo abordó la cuestión, entre otras resoluciones, en su Sentencia 523/2023, de 29 de junio, fijando el criterio de que la revisión debía efectuarse en bloque, comparando ambos marcos penológicos en su conjunto, y aplicando la ley más favorable en su totalidad.

La doctrina ha valorado de forma dispar el llamado “*efecto excarcelatorio*”. Para un sector, encabezado entre otros por GARCÍA SÁNCHEZ, el problema no reside tanto en el principio de retroactividad penal favorable - cuya aplicación constituye un principio esencial del Estado de Derecho - sino en la deficiente técnica legislativa que abrió la posibilidad de llevar a cabo tales rebajas: una ampliación de los marcos penales que comprendía los límites inferiores propios del antiguo delito de abuso sexual constituía una decisión legislativa cuyas consecuencias prácticas eran perfectamente previsibles y que, en consecuencia, debió anticiparse mediante la incorporación de una disposición transitoria específica.

Para otro sector, en cambio, la rebaja de penas obedecía a una decisión consciente del legislador, en línea con la voluntad expresada por autores como DÍEZ RIPOLLÉS, entre otros, a favor de una sustancial reducción de la carga punitiva del Derecho penal en esta materia, que había alcanzado tras las sucesivas reformas “*unos niveles inaceptables desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, cuando no del de humanidad*”⁶⁸.

Conviene precisar, no obstante, que el efecto excarcelatorio no se produjo de forma indiscriminada. La Sala Segunda ha denegado la revisión en numerosos supuestos en que, efectuada la comparación en bloque de ambos marcos, la nueva regulación no resultaba más favorable al reo; así, entre otras, las SSTS 453/2024, de 23 de mayo, y 444/2024, de 22 de mayo, confirmaron las penas inicialmente impuestas por delitos de agresión sexual

⁶⁷ Ampliamente sobre la problemática aplicación retroactiva, GARCÍA SÁNCHEZ, B., *ob. cit.*, pp. 113-163, y en especial el desarrollo del “efecto excarcelatorio” en pp. 134 y ss.

⁶⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., citado por PUENTE RODRÍGUEZ, L., *ob. cit.*, p. 37.

al constatar que los criterios de individualización conducían a un marco penológico equivalente o más severo⁶⁹.

A nuestro juicio, ambos planteamientos contienen elementos parcialmente acertados. Es indudable que el ciclo de inflación penológica que han experimentado los delitos sexuales españoles desde la reforma de 1995 hasta la fecha demanda, desde una perspectiva político-criminal, una revisión integral. Ahora bien, no es menos cierto que la LO 10/2022, en su redacción originaria, generó un efecto que probablemente excedió de lo que el propio legislador habría asumido si hubiese llevado a cabo un análisis técnico-jurídico riguroso de las consecuencias derivadas de dicha unificación. La contrarreforma, en este sentido, era - al menos en lo que respecta a la diferenciación punitiva de los medios comisivos -, inevitable.

En este mismo orden de consideraciones, la ya citada sentencia de Pleno de 9 de abril de 2026 ha advertido que, de no acudir a la técnica del delito continuado, las condenas por agresiones sexuales grupales superarían de forma sistemática los veinte años de prisión, rebasando incluso el marco previsto para el homicidio; constatación que confirma, desde una perspectiva práctica, el diagnóstico de inflación penológica que venimos exponiendo⁷⁰.

VI. La contrarreforma operada por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril.

La LO 4/2023, de 27 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en delitos contra la libertad sexual, fue tramitada como proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista, presentada el 17 de febrero de 2023, y aprobada con el apoyo del grupo Popular y la oposición frontal del grupo parlamentario que había impulsado la LO 10/2022, Unidas Podemos⁷¹.

La singularidad política de la contrarreforma -tramitada por uno de los partidos del Gobierno con el apoyo del principal partido de la oposición y en contra de su socio de coalición- constituye, *per se*, un dato relevante en orden a la valoración técnico-jurídica de la norma. Como expresamente declara su Preámbulo, el objetivo prioritario de la LO 4/2023 fue “mantener la íntegra definición del consentimiento y, por tanto, la esencia de la regulación de los delitos contra la libertad sexual” introducida por la LO 10/2022, así como corregir los efectos indeseados de la unificación de los medios comisivos y, especialmente, las consecuencias del proceso de revisión de sentencias. El propio preámbulo afirma, en este sentido, que “es importante blindar la ley en favor de las víctimas y evitar el efecto no deseado de una posible aplicación de las penas mínimas de los nuevos marcos penales”.

⁶⁹ SSTS 453/2024, de 23 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:2910) y 444/2024, de 22 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:2914), que confirmaron las penas inicialmente impuestas al no resultar la LO 10/2022 más favorable al reo una vez efectuada la comparación en bloque de ambos marcos penológicos.

⁷⁰ Sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2026 (recurso de casación núm. 10784/2024), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, *ob. cit.* La Sala razona que la aplicación de la técnica del delito continuado evita que la acumulación de penas conforme a las reglas del concurso real sitúe las agresiones sexuales grupales por encima del marco previsto para el homicidio, constatación que confirma, desde una perspectiva práctica, el diagnóstico de inflación penológica expuesto.

⁷¹ GARCÍA SÁNCHEZ, B., *ob. cit.*, p. 117, citando el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Núm. 318-6, de 20 de abril de 2023, y la propia LO 4/2023, de 27 de abril (BOE n.º 101, de 28 de abril de 2023).

VI.1. Contenido sustantivo.

Desde el punto de vista de su contenido material, la LO 4/2023 mantiene intacta la definición del consentimiento del artículo 178.1 CP, si bien modifica el régimen de los medios comisivos y, correlativamente, el cuadro penológico aplicable. Así, la reforma de 2023 ha introducido modificaciones como las siguientes:

En primer lugar, ha configurado como subtipo agravado los supuestos en que la agresión se cometa “*empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad*”, elevándose la pena de prisión hasta el rango de uno a cinco años (artículo 178.3 CP), frente a la pena de uno a cuatro años prevista para el tipo básico.

En segundo lugar, ha mantenido la sumisión química como hiperagravante (artículo 180.1.7.ª CP), pero excluyendo expresamente, junto con la concurrencia de las agravantes de segundo grado, la facultad judicial atenuatoria por la menor entidad del hecho.

Por otro lado, ha sustituido la expresión “*a los efectos del apartado anterior*” - contenida en la redacción originaria del artículo 178.2 CP - dejando subsistente la fórmula “*se consideran en todo caso*”, que ya figuraba en la redacción de la LO 10/2022; supresión que avala una interpretación abierta del catálogo de medios comisivos, susceptible de comprender medios no expresamente previstos, como el engaño o la sorpresa.

Por último, ha introducido modificaciones de menor trascendencia en el delito de acoso sexual del artículo 184 CP ampliando su ámbito de aplicación a las relaciones de prestación de servicios o análogas, e incorporando una agravante por la comisión del delito en centros de acogida de menores, internamiento de extranjeros u otros análogos.

VI.2. Reflexiones sobre la contrarreforma de 2023.

Para realizar una valoración de la contrarreforma, debemos diferenciar varios planos. En primer lugar, en el plano técnico-jurídico, la reintroducción de una diferenciación punitiva en función de los medios comisivos resulta, a nuestro juicio, acertada. La equiparación absoluta - en cuanto al marco punitivo hace referencia - de una violación cometida a punta de navaja, como antes señalábamos, con un atentado a la libertad sexual basado en un mero abuso de superioridad no resistía, en términos materiales, un análisis de proporcionalidad mínimamente exigente.

En segundo lugar, en el plano político-criminal la valoración debe ser más matizada. Por una parte, la contrarreforma ha consolidado el marco penológico inflacionario propio de nuestro Derecho penal en esta materia en las últimas décadas, postergando una reforma - la de una sustancial rebaja de las penas - que se viene reclamando desde hace tiempo. Por otra, la celeridad de su tramitación - apenas dos meses desde la presentación de la proposición hasta la entrada en vigor - ha impedido un debate parlamentario y doctrinal mínimamente reposado, lo que ha producido alguna disfunción técnica relevante: en particular, la equiparación punitiva, en el subtipo hiperagravado, entre los supuestos de sumisión química provocada por el autor y otros supuestos materialmente distintos.

Por último, no podemos olvidar que la contrarreforma ha sido percibida por amplios sectores - y, significativamente, por el partido político que impulsó la LO 10/2022 - como un retroceso garantista. Aunque desde el punto de vista estrictamente técnico esta lectura no parece exacta - pues la definición del consentimiento no se ha alterado -, es indudable

que la contrarreforma ha generado un coste reputacional para la idea misma del modelo del consentimiento, cuya consolidación social requiere de un compromiso legislativo sostenido en el tiempo.

VII. Valoración crítica y conclusiones.

A la luz del análisis anterior, debemos ofrecer una valoración crítica de la regulación introducida por las Leyes Orgánicas 10/2022, de 6 de septiembre y, posteriormente, 4/2023, de 27 de abril. Entre los aciertos comunes a ambas reformas podemos destacar los siguientes:

En primer lugar, la consagración legal del consentimiento como elemento nuclear del tipo de agresión sexual ha enviado un mensaje inequívoco a la sociedad sobre su carácter esencial en materia de libertad sexual, mensaje que la jurisprudencia previa ya venía consolidando. En segundo lugar, la superación del antiguo esquema “intimidación-abuso” ha permitido aliviar una de las principales fuentes de inseguridad jurídica de la regulación anterior, cuyas consecuencias se evidenciaron de modo particularmente claro en el caso de La Manada. En tercer lugar, la adecuación - aunque tardía - del Derecho interno al estándar fijado por el artículo 36 del Convenio de Estambul refuerza la posición de España en el concierto de los ordenamientos europeos comprometidos con la lucha contra la violencia sexual.

Junto a los anteriores aciertos, debemos señalar, sin embargo, algunos desaciertos. Así, por un lado, la inflación penológica que se ha consolidado tras las dos reformas resulta difícilmente compatible con un análisis riguroso del principio de proporcionalidad y hace de la respuesta del Código penal a la delincuencia en este ámbito, una respuesta más dura que la ofrecida en cualquier otro momento histórico⁷². Por otro lado, la indefinición de los “*actos que expresen de manera clara la voluntad de la persona*” - que el legislador ha optado por dejar deliberadamente abierta -, traslada al juzgador una carga interpretativa considerable, susceptible de generar resoluciones contradictorias. Por último, la regulación de los vicios del consentimiento - y, en particular, del engaño - permanece sumida en una notable inseguridad hermenéutica, lo que reclama una intervención clarificadora del legislador.

De lo anteriormente expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

Primera. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha culminado el largo proceso de redefinición del objeto de protección de los delitos sexuales en el Derecho español, sustituyendo el modelo coercitivo - basado en la concurrencia de violencia o intimidación como medios comisivos - por un modelo afirmativo del consentimiento, que sitúa la ausencia de una manifestación libre y clara de voluntad como elemento nuclear del tipo de agresión sexual del artículo 178.1 CP.

Segunda. La introducción de una definición legal del consentimiento en el artículo 178.1 CP, aunque técnicamente no era estrictamente necesaria - como han sostenido MUÑOZ CONDE y, entre otros, DEL MORAL GARCÍA -, resulta políticamente conveniente, podríamos decir, como labor de pedagogía social.

⁷² PUENTE RODRÍGUEZ, L., *ob. cit.*, p. 37, recogiendo la cita de ACALE SÁNCHEZ, M., “La reforma de los delitos contra la libertad sexual de mujeres adultas: una cuestión de género”, en MONGE FERNÁNDEZ, A. (dir.), *Mujer y derecho penal*, Barcelona, 2019, p. 238: “la respuesta que al día de hoy ofrece el Código penal para el delincuente sexual es una respuesta más dura que la que se ha ofrecido en cualquier otro momento histórico”.

Tercera. La unificación de los antiguos delitos de agresión y abuso sexuales en un único tipo de agresión sexual ha resuelto una de las principales fuentes de inseguridad jurídica del régimen anterior, pero ha generado, en su redacción originaria, un riesgo de infraprotección por la rebaja de los límites mínimos de las penas y de inflación punitiva en supuestos de menor lesividad, riesgo que la LO 4/2023 ha venido a paliar con la reintroducción de subtipos agravados según los medios comisivos empleados.

Cuarta. Tanto el Tribunal Supremo - significativamente, en sus Sentencias 10/2023 y 23/2023 - como la Fiscalía General del Estado - Circular 1/2023 - han confirmado que el consentimiento exigido por el nuevo artículo 178 CP no debe ser necesariamente expreso, admitiéndose el consentimiento tácito siempre que pueda inferirse razonablemente de las circunstancias del caso. Resulta en cambio inadmisibles el consentimiento meramente presunto.

Quinta. La cuestión de los vicios del consentimiento – y, singularmente, del engaño - permanece como el principal frente abierto de la regulación. La tesis diferenciadora propuesta por COCA VILA, según la cual solo los engaños referidos a la naturaleza sexual de la actividad, la identidad personal de los participantes y el grado de injerencia corporal dan lugar a un delito de agresión sexual, ofrece, a mi juicio, un equilibrio razonable entre la protección de la autonomía sexual y la observancia del principio de *fair labelling*.

Sexta. No se aprecia inversión alguna de la carga de la prueba como consecuencia de la nueva definición del consentimiento. Lo que del nuevo régimen se desprende es, por el contrario, un deber de diligencia para quien va a iniciar una relación sexual, cuyo incumplimiento puede dar lugar, según los casos, a un dolo eventual respecto de la ausencia de consentimiento.

Séptima. La tipificación de una modalidad imprudente del delito de agresión sexual no resulta político-criminalmente deseable. Los argumentos articulados por PUENTE RODRÍGUEZ contra la propuesta son convincentes, y la nueva definición del consentimiento permite reconducir adecuadamente los supuestos de duda razonable al ámbito del dolo eventual.

Octava. El llamado “efecto excarcelatorio” derivado de la aplicación retroactiva de la LO 10/2022 fue, en buena medida, consecuencia previsible de una técnica legislativa deficiente, que omitió la incorporación de una disposición transitoria específica capaz de modular las consecuencias prácticas de la ampliación de los marcos penológicos.

Novena. La Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, ha rectificado los aspectos más problemáticos de la reforma originaria sin alterar su núcleo dogmático. Su valoración técnica es positiva en lo que se refiere a la reintroducción de subtipos agravados según los medios comisivos; si bien resulta más matizada, en cambio, en lo que se refiere a la consolidación del marco punitivo inflacionario y a la celeridad de su tramitación, que ha impedido un debate técnico-jurídico de la profundidad que la reforma requería.

Décima. En el ámbito de las agresiones sexuales en grupo, la jurisprudencia más reciente - en particular, la sentencia de Pleno de la Sala Segunda de 9 de abril de 2026 y la STS 278/2026, de 13 de abril - ha consolidado un criterio amplio de coautoría ex art. 180.1.1.ª CP y ha admitido, como regla general, la aplicación del delito continuado, reservándose el castigo separado en concurso real para los casos en que concurren singularidades que rompan la unidad delictiva. Este criterio, no exento de objeciones - reflejadas en el voto particular -, contribuye a corregir resultados punitivos

desproporcionados, si bien obliga a una utilización prudente de las excepciones para no diluir el desvalor autónomo de cada conducta.

Desde una perspectiva *de lege ferenda*, las principales líneas de reforma deberían incidir, a la luz de lo expuesto: en primer lugar, en una sustancial revisión a la baja de los marcos penológicos, en consonancia con la propuesta formulada por DÍEZ RIPOLLÉS y ratificada por un amplio sector doctrinal; en segundo lugar, en una clarificación legal del tratamiento de los supuestos de engaño y aprovechamiento de error, eventualmente incorporando los criterios de la teoría diferenciadora propuesta por COCA VILA; por otro lado, en una mejora de la técnica legislativa en materia de revocabilidad del consentimiento, explicitando la necesidad de que el mismo sea renovado para cada acto sexual concreto y, por último, en una revisión de las normas procesales relativas a la protección de las víctimas en el proceso penal, profundizando en la línea iniciada por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en materia de prueba preconstituida⁷³.

VIII. Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M., “Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma”, *IgualdadES*, núm. 5, julio-diciembre 2021.
- ALTUZARRA ALONSO, I., “El consentimiento sexual en el Código Penal español: indefiniciones y sombras de su construcción político-jurídica a través de la Ley de garantía integral de la libertad sexual”, *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 13, Issue S1, 2023.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., “La libertad sexual en peligro”, en IGLESIAS CANLE, I. C. y BRAVO BOSCH, M. J. (dirs.), *Libertad sexual y violencia sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- CABRERA MENESES, A., GUTIÉRREZ BARROSO, J. y TORRADO MARTÍN-PALOMINO, E., “Los procesos de pornificación social y su relación con el incremento de la violencia sexual contra mujeres y niñas”, *Feminismo/s*, núm. 46, julio 2025.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, C., “¿Violaciones por engaño?: Sobre el concepto de consentimiento y el objeto del consentimiento sexual”, *InDret*, núm. 4, 2023.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, C.; MÍNGUEZ ROSIQUE, M., “Con sigilo y sin preservativo: tres razones para castigar el stealthing”, *Diario La Ley*, núm. 9962, 2021.
- COCA VILA, I., “Agresión sexual por engaño. Hacia una teoría diferenciadora del engaño excluyente del consentimiento sexual”, *InDret* 3.2023.
- DE LAMO, I., “Más allá del sí. Trampas y aciertos del consentimiento sexual a propósito de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, *Filanderas. Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas*, núm. 7, 2022.
- DE LA TORRE LASO, J., “El consentimiento de las relaciones sexuales. Un análisis de su significado y las variables implicadas”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos (REJUCRIM)*, núm. 8, Universidad de Cádiz, 2023.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “Alegato contra un Derecho penal sexual identitario”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21, 2019.

⁷³ Sobre las modificaciones procesales operadas por la LO 10/2022, *vid.* TORRES ROSELL, N., “Modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducidas por la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual (LO 10/2022, de 6 de septiembre)” en GARCÍA ÁLVAREZ, P. y CARUSO FONTÁN, V. (dirs.), *La perspectiva de género en la ley del “solo sí es sí”. Claves de la polémica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023; y, para la perspectiva específica de la protección de menores frente a la violencia, la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, especialmente en lo relativo al artículo 449 ter LECRIM sobre prueba preconstituida.

- ESCUADERO GARCÍA-CALDERÓN, B., “Delitos sexuales antes y después de la ley del solo sí es sí”, en GARCÍA ÁLVAREZ, P.; CARUSO FONTÁN, V. (dirs.), *La perspectiva de género en la ley del «solo sí es sí». Claves de la polémica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Menores, gaming y libertad sexual: tres problemas jurídicos”, en ARMENDÑARIZ, L. y ABADÍAS SELMA, A. (coords.), *Videojuegos online. Estudio jurídico para el diseño de un espacio seguro*. Dykinson, 2025.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P. y CARUSO FONTÁN, V. (dirs.), *La perspectiva de género en la ley del «solo sí es sí». Claves de la polémica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023 (ISBN: 978-84-1359-900-7).
- GARCÍA SÁNCHEZ, B., “La nueva concepción de la libertad sexual en la ley del “solo sí es sí” y su problemática aplicación retroactiva”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* (UNED), 3.ª Época, núm. 30, julio 2023.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M. (coord.), *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- GUISASOLA LERMA, C., “Reflexiones acerca de la relevancia penal del consentimiento: ámbito de aplicación”, *Revista penal*, n.45, enero 2020.
- JAÉN VALLEJO, M., “Consentimiento, medios de comisión y prueba, en los delitos contra la libertad sexual. A propósito de las Leyes Orgánicas 8/2021 y 10/2022”, *Lex Criminalis*, núm. 2, octubre 2022.
- LAPEIRA ASTORKIA, M., “El “piquito” no consentido: análisis de la sentencia de la Audiencia Nacional del caso “Rubiales”, *Revista Penal*, núm. 57, enero 2026.
- LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Agresiones sexuales a menores de 16 años en España tras la reforma de 2022”, *Revista Penal México*, núm. 22, enero-junio 2023.
- LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de derecho penal. Parte general*, 3.ª ed. ampliada y revisada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 25.ª ed., Tirant lo Blanch, 2023.
- PARRILLA VERGARA, J., *El consentimiento de los menores de dieciséis años en los delitos de agresiones sexuales (Análisis de los arts. 181 y 183 bis CP)*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Curso Académico 2023-2024.
- PUENTE RODRÍGUEZ, L., “Contra la tipificación de la agresión sexual imprudente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25-25, 2023.
- RAMÓN RIBAS, E., “Reforma de los delitos sexuales”, en GARCÍA ÁLVAREZ, P. y CARUSO FONTÁN, V. (dirs.), *La perspectiva de género en la ley del «solo sí es sí». Claves de la polémica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A., “El engaño como medio comisivo de la agresión sexual: la esterilidad de Naim Darrechi y la nueva cultura del consentimiento”, en AGUSTINA SANLLEHÍ, J. R. (coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí»*, Barcelona, 2023.
- REQUEJO CONDE, C., “Las últimas reformas de los delitos contra la libertad sexual en el Código Penal español”, *Constructos Criminológicos*, Vol. 04, Núm. 07, julio-diciembre 2024.
- TORRES ROSELL, N., “Modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducidas por la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual (LO 10/2022, 6 de septiembre)”, en GARCÍA ÁLVAREZ, P. y CARUSO FONTÁN, V. (dirs.), *La perspectiva de género en la ley del “solo sí es sí”. Claves de la polémica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- VEGAS AGUILAR, J. C., “Contenido y vicios del consentimiento de la Ley del “solo sí es sí”, *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, núm. 4, 2024.

NORMATIVA:

- CONVENIO del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 11 de mayo de 2011, BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.

LEY ORGÁNICA 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

LEY ORGÁNICA 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

LEY ORGÁNICA 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

CIRCULAR FGE 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

JURISPRUDENCIA CITADA:

STS 523/2023, Sala de lo Penal, Pleno, de 29 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2827), ponente Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

STS Sala de lo Penal, Pleno, de 9 de abril de 2026 (recurso de casación núm. 10784/2024), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

STS Sala de lo Penal, núm. 278/2026, de 13 de abril de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:1647), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

STS Sala de lo Penal, Pleno, núm. 603/2024, de 14 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3418), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

STS Sala de lo Penal, núm. 625/2024, de 19 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3348), ponente Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet.

STS Sala de lo Penal, núm. 453/2024, de 23 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2910), ponente Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

STS Sala de lo Penal, núm. 444/2024, de 22 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2914), ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.